



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 050013103003 **2021-00195** 00
Demandante: Álvaro Enrique Fernández Tamayo
Demandado: Kelly Ramírez Durán y Andy Ramírez Durán
Providencia: Requiere so pena Desistimiento Tácito
Interlocutorio: Nro. 451

Ante la orden emitida en auto del 24 de septiembre de 2021, en lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar de embargo, se debe advertir que se trata del levantamiento de una medida de embargo decretada en un proceso con garantía real, en el que necesariamente se requiere registro de dicha medida de embargo sobre el bien inmueble para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 ibidem.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “...*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*” se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, allegue el acuerdo logrado entre las partes para la terminación del proceso o en su lugar solicite de nuevo el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real, en aras de continuar el trámite del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03b4bede594e3db127d892025249fe52c582a7a147a6ff07f9235ba22988b0**

Documento generado en 20/10/2021 07:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>